



República Oriental
del Uruguay
Poder Judicial
Servicios
Administrativos

CIRCULAR n° 88/04
REF. COMUNICACIONES A LA CORTE ELECTORAL
ART. 125 LEY N° 7.690 (ACORDADA n° 7529)

Montevideo, 18 de octubre de 2004.-

A LOS SEÑORES JERARCAS

La Dirección General de los Servicios Administrativos, cumple en librar la presente, a fin de llevar a su conocimiento la Acordada n° 7529 referente a las comunicaciones a la Corte Electoral en cumplimiento del artículo 125 de la Ley n° 7.690, cuyo texto a continuación se transcribe:

“Acordada n° 7529

En Montevideo, a los trece días del mes de octubre de dos mil cuatro, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Leslie Van Rompaey Servillo - Presidente -, don Roberto Parga Lista, don Daniel Gutiérrez Proto, don Hipólito Rodríguez Caorsi y don Pablo Troise Rossi con la asistencia de su Secretaria Letrada doctora Martha B. Chao de Inchausti;

DIJO:

VISTOS:

atento a que la Ley n° 7.690 del 9 de enero de 1924 en su art. 215 inc. 1°, en la redacción dada por el art. 20 de la Ley n° 8.070 del 20 de febrero de 1927 dispone: *“Los Actuarios de los Juzgados y Tribunales quedan obligados a enviar mensualmente a la CORTE ELECTORAL certificación de la parte dispositiva de toda sentencia ejecutoriada o auto procesal que signifique o declare la suspensión o pérdida de los derechos políticos de los ciudadanos, así como de toda sentencia absolutoria, auto de excarcelación o resolución que signifique o declare la terminación de la suspensión de la ciudadanía.”*, la Suprema Corte de Justicia ha considerado conveniente reglamentar lo dispuesto por la mencionada norma a fin de lograr su cumplimiento integral:

CONSIDERANDO:

la facultad que le otorga a la Suprema Corte de Justicia el art. 239 ord. 2° de la Constitución Nacional y el art. 55 nal. 6 de la ley n° 15.750;

ATENTO: a lo expuesto;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE:

1°.- Todos los Juzgados y Tribunales de la República con competencia en materia penal, deben observar el más estricto cumplimiento de lo que prescribe el inc. 1° del art. 215 de la Ley n° 7.690 de 9 de enero de 1924, Ley de Registro Cívico Nacional, en la redacción dada por el art. 20 de la Ley n° 8.070 de 20 de febrero de 1927.-

2°.- Toda sentencia ejecutoriada o auto procesal que signifique o declare la suspensión o pérdida de los derechos políticos de los ciudadanos, deberá incluir la referida circunstancia en su parte dispositiva.-

Asimismo, toda sentencia absolutoria, auto de excarcelación o resolución que signifique o declare la terminación de la suspensión de la ciudadanía, deberá también incluir en su parte dispositiva dicha circunstancia.-

3°.- Los Actuarios de los Juzgados y Tribunales de la República con competencia en materia penal, quedan obligados a enviar mensualmente a la Corte Electoral certificación de la parte dispositiva de toda sentencia ejecutoriada o auto procesal que signifique o declare la suspensión o pérdida de los derechos políticos de los ciudadanos, así como de toda sentencia absolutoria, auto de excarcelación o resolución que signifique o declare la terminación de la suspensión de la ciudadanía (cf. lo dispuesto por el inc. 1° del art. 215 de la Ley n° 7.690 de 9 de enero de 1924 en la redacción dada por el art. 20 de la ley n° 8.070 de 20 de febrero de 1927).-

4°.- La omisión en el cumplimiento de las disposiciones precedentes se considerará como falta grave.-

5°.- Comuníquese, circúlese y publíquese.-”

La presente acordada fue suscrita por el Señor Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Dr. Leslie VAN ROMPAEY y por los Señores Ministros doctores Roberto PARGA LISTA, Daniel GUTIERREZ PROTO, Hipólito RODRIGUEZ CAORSI y Pablo TROISE ROSSI y la Señora Secretaria Letrada Dra. Martha B. CHAO de INCHAUSTI.

Sin otro particular, saluda a Ud. muy atentamente.-


Dr. Elbio MENDEZ ARECO
Director General
Servicios Administrativos